



ORDEN GENERAL No. 076
DEL COMANDO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
PARA EL DÍA MARTES 21 DE ABRIL DE 2020

RESOLUCIONES DEL COMANDO GENERAL

Art. 1.º RESOLUCIÓN No. 2020-0272-CG-SP-PN.- HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO.- GENERAL INSPECTOR.- COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

El señor Inspector General de la Policía Nacional, mediante oficio No. PN-IGPN-QX-2020-0240, de fecha 17 de marzo del 2020, remite el Informe Jurídico No. 2020-267-DNAJ-PN, fechado 13 de marzo del 2020, el mismo que guarda relación al oficio No. 04948-2019-UJGPCDF-G, de fecha 21 de febrero de 2020, con el cual da a conocer lo resuelto por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayas, a favor del señor ex Policía Nacional QUIROZ INFANTE JAIME ISMAEL, dentro del Proceso Constitucional, Causa No. 09281-2019-04948.

CONSIDERANDO

Que, el señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2018-002-USZAI-SZ-G-SA, de fecha 17 de abril del 2018, en lo principal ha resuelto: "a) Imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN de las filas policiales, al SERVIDOR POLICIAL TECNICO-OPERATIVO QUIROZ INFANTE JAIME ISMAEL (...) por haber adecuado su conducta en el Art. 121 numeral 01 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Art. 42 Numeral 6 y Art. 48 Ibidem, que textualmente dice: Art. 121 [Núm. 01. "Ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos"]. ESTO POR CUANTO de las pruebas aportadas documentales y testimoniales recabadas en el expediente Sumarial No. 002-2018-USZAI-G-SA, se ha determinado y comprobado la responsabilidad en el ámbito administrativo del sumariado, esto por no haber concurrido a su lugar de trabajo desde las 23:00 del día 20 de febrero del 2018 hasta las 07:30 del 02 de marzo de 2018, fecha en que se presentó a laborar en el Distrito Naranja-Balao, sin presentar ningún justificativo ni haber hecho conocer con antelación el impedimento para concurrir al mismo,...";

Que, el señor Policía Nacional QUIROZ INFANTE JAIME ISMAEL, conforme lo establecido en el Art. 134 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con fecha 25 de abril del 2018, ha interpuesto ante el Ministerio del Interior, el recurso de Apelación, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2018-002-USZAI-SZ-G-SA, de fecha 17 de abril del 2018;

Que, el señor Ministro del Interior, con fecha 29 de mayo del 2018, expide la Resolución Ministerial No. 0070, la misma que en lo principal señala: "Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Ismael Quiroz Infante a la Resolución No. 2018-002-USZAI-SZ-G-SA de 17 de abril de 2018, emitida por el Comandante de la Subzona Guayas No. 9 Zona 5 de la Policía Nacional, mediante la cual resolvió sancionar al recurrente con la sanción de destitución de las filas policiales, por incurrir en la falta disciplinaria establecida en el Art. 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en concordancia con lo dispuesto artículo 42 numeral 6 y artículo 48 del cuerpo legal invocado. Artículo 2.- RATIFICAR el acto contenido de la Resolución No. 2018-002-USZAI-SZ-G-SA de 17 de abril de 2018, emitido por el Comandante de la Subzona Guayas No. 9-Zona 5 de la Policía Nacional. Artículo 3.- De conformidad con el literal a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al procedimiento administrativo en cuanto al acto administrativo impugnado...";

Que, el señor Comandante General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2018-007-CG-C-D-SP, de 08 de junio de 2018, resuelve: "1.- La CESACIÓN de la institución policial del señor Policía Nacional QUIROZ INFANTE JAIME ISMAEL portador de la cédula de ciudadanía No. 0922402060, con fecha de la suscripción de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 numeral 6, en concordancia con los Arts. 48 y 110 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es por Destitución; en razón de que mediante Resolución No. 2018-002-USZAI-SZ-G-SA de fecha 17 de abril de 2018, se le ha impuesto la sanción disciplinaria de Destitución, al haber adecuado su conducta en el Art. 121 numeral 1 del citado cuerpo legal, resolución que ha causado estado a nivel administrativo, al haberse negado por parte del Ministerio del Interior el recurso de Apelación interpuesto por el referido Servidor Policial. (...);

lo establecido en el Art. 121 numeral 21 del referido cuerpo legal. Acto administrativo que ha causado estado, al haberse emitido la Resolución No. 2755, de 14 de febrero de 2020, por parte de la señora Coordinadora General Jurídica-Delegada de la señora Ministra de Gobierno, dentro del Expediente No. R-A-COESOP-19-217, con la cual niega el recurso de apelación interpuesto por el referido servidor policial.

- 2.- La presente resolución es emitida CON FINES DE REGISTRO, tomando en cuenta que el señor Cabo Segundo de Policía HARO MESA JESUS MANUEL, ya ha sido cesado de la institución policial, mediante Resolución No.2020-213-CG-SP-PN, de fecha 21 de febrero de 2020.
- 3.- DISPONER a la Inspectoría General de la Policía Nacional, dé estricto cumplimiento a lo resuelto por la señora Coordinadora General Jurídica - Delegada de la señora Ministra de Gobierno, mediante Resolución No. 2755, de 14 de febrero de 2020, expedida dentro del Expediente Nro. R-A-COESOP-19-219, en cuanto al numeral 3de la parte resolutive, que señala: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código orgánico integral penal, en concordancia con el artículo 135 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, se dispone a la Inspectoría General de la Policía Nacional, presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investiguen los hechos derivados del presente proceso administrativo y se determine la responsabilidad del recurrente en el ámbito penal."
- 4.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al señor Ex Cabo Segundo de Policía HARO MESA JESUS MANUEL.
- 5.- PUBLICAR la presente Resolución en la Orden General, de conformidad a lo establecido en la Disposición General Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Dada y firmada en el Despacho del señor Comandante General de la Policía Nacional, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a los, 17 ABR 2020.- f) HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO.- GENERAL INSPECTOR.- COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL".

Art. 6. " RESOLUCIÓN No. 2020-0369-CG-SP-PN.- HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO.- GENERAL INSPECTOR.- COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

La Señora Coordinadora General Jurídica Delegada de la señora Ministra de Gobierno, remite la Resolución Ministerial 2894 de fecha 04 marzo del 2020, mediante la cual ha resuelto Negar el recurso de apelación y consecuentemente Ratificar el contenido en la Resolución No.2020-01-DELEGADO-IGPN-SZ-M-DP, de fecha 10 de enero 2020, con la cual el señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional ha impuesto la sanción disciplinaria de Destitución, al señor Sargento Segundo de Policía TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN, por haber adecuado su conducta en el Art. 121 numeral 17del COESOP, acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa.

CONSIDERANDO

Que, el señor Coronel de Policía E.M. Víctor Santiago Herrera Leiva, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del Sumario Administrativo No.2019-029-USZAI-M, ha emitido la Resolución No. 2020-01-DELEGADO-IGPN-SZ-M-DP, de fecha 10 de enero 2020, la cual en lo principal señala: "...Que, la prueba es todo lo que sirve para dar certeza, convencimiento, acerca de la verdad de una proposición o dicho de otra manera, es la suma de motivos productores de certeza; adecuando al sistema moderno expreso que prueba es el enlace técnico de los elementos recolectados (pruebas testimoniales) y autorizados constitucional y legalmente para reproducir con la mayor exactitud un hecho histórico situado en un tiempo y espacio diferentes al del proceso (...), cuya finalidad es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello" [Dr. José Robayo Campaña-Catedrático de la U. Central Ecuador]. Consecuentemente en el presente caso, en base a los elementos de pruebas presentados por el señor Agente Investigador -Sustanciador, los cuales son claros y convincentes, se ha evidenciado una conducta atípica, irregular y antijurídica, por parte del sumariado señor SERVIDOR POLICIAL TECNICO-OPERATIVO SGOS. DE POLICIA TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN con C.C.130870333-7, quien a través de su abogado defensor, con su argumentación y pruebas no ha podido desvirtuar el hecho imputado, más bien por el contrario se ha establecido de manera plena que existen elementos fácticos suficientes que nos llevan a la certeza de que estamos frente al cometimiento de la falta Disciplinaria administrativa, toda vez que dentro del presente sumario administrativo, se han ventilados pruebas categóricas, que aseveran el accionar del hoy sumariado, quien en varios trámites disciplinarios ha justificado ausencias al servicio de parte de su persona, presentando para tal efecto, certificados médicos, con el logotipo de SOLCA-PORTOVIEJO, presuntamente otorgados por el profesional de la salud Dr. Aldrin Sosa Alvarado, los cuales por versiones y testimonios del presunto otorgante, este ha manifestado no laborar en SOLCA-MANABI, así como tampoco haber suscrito u otorgado los refutados certificados médicos, tesis que también ha sido sostenida por el Dr. Ángel Eduardo Ganchozo

Villavicencio, médico de SOLCA-PORTOVIEJO, quien tanto en versión y testimonio ha sostenido que los certificados médicos motivos del presente acto administrativo y sujetos a pericia, si bien es cierto tienen el formato del Hospital Solca, pero carecen del aval, como es estar firmado por un médico de la Institución (SOLCA), y de igual manera no tienen el sello, de la casa de salud; tesis que también, de manera técnica ha sido comprobado, esto mediante el informe de opinión técnica en documento logia No. CNCMLCF-SZ13-PORTOVIEJO-JCRIM-2020-1-PER, elaborado por el señor Sgos. De Policía Loor Pita Roberto Iván, cuyo objeto se ha basado en establecer la autenticidad de los certificados médicos presentados por el señor Sargento Segundo de Policía WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE, a través de la firma y sello que reposa en el mismo constando autoría del ciudadano ALDRIN DIOGENES SOSA ALVARADO, de lo cual la citada pericia básicamente ha establecido que los documentos objeto de análisis, carecen de autenticidad; en ese sentido es evidente que el sumariado dentro de las acciones previas y sumario administrativo iniciados en su contra, por ausencias injustificadas al servicio, se ha beneficiado en cuanto a lo resuelto en dichos actos administrativos, las cuales versan sobre ausencias injustificadas al servicio por más de tres (03), días, actos administrativos que de no ser por la presentación ilegal de los certificados médicos hoy controvertidos, las resoluciones hubiesen sido sancionatorias, con destitución del inculpado de las filas Policiales; en razón de lo expuesto es evidente que el hoy sumariado ha utilizado documentos carentes de autenticidad, confundiendo o engañando de esta manera a la Autoridad Administrativa, con la finalidad de beneficiarse de las resoluciones de los mismos, y de esta manera permanecer en la Institución Policial; debiendo señalar además que efectivamente el señor Sargento Segundo de Policía WILSON HERNAN TAIPE ANDRADE, cuenta con una resolución de la Corte Constitucional, la misma que le ampara en el goce de los derechos fundamentales que goza una persona, basados básicamente en el problema de salud que afronta, siendo este una enfermedad catastrófica; sin embargo la misma no otorga el fuero para excusar el no acatamiento de sus obligaciones como integrante de una Institución Jerarquizada y Disciplinada, con facultad plena de poder resolver las situaciones disciplinarias de carácter administrativo, conforme la normativa legal que nos rige, en concordancia con los Arts. 160, inciso último y 188 de la Constitución República del Ecuador; acto que sin lugar a dudas contrapone el precepto que establece, al Policía Nacional como un profesional que en el marco de una estructura jerarquizada, debe desarrollar su acción a través de un cuidadoso, metódico y constante esfuerzo de su voluntad y de su intelecto en beneficio de la colectividad, aplicando con mística los principios que conforman la Doctrina Institucional en todas las actividades que deba desarrollar en cumplimiento de su misión; además que también incumple lo que estipula el Art. 101 numeral 1, del COESCOP.- NOVENO: FALTA INCURRIDA.- Acorde al evento analizado se puede colegir, que la novedad administrativa disciplinaria objeto del sumario, se encuentra estipulada como falta disciplinaria administrativa muy Grave, contenida en el numeral 17 del Art. 121 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es, "Art. 121.- Faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: 17.- *...Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas ...*", en concordancia con el Art. 40 numeral 3 Ibidem. Por lo expuesto el suscrito en goce y cumplimiento de la potestad jurídica otorgada a través de los Art. 50, 122, 128, 130, 131, 132 del COESCOP, y por la delegación dada por el señor Inspector General de la Policía Nacional, mediante telegrama Circular No. 2019-06-AJ-IGPN-TLG-G, de fecha 03 de Diciembre del 2019; en amparo de los Arts. 76; Art. 77; Arts. 82, 160, 188 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador: RESUELVO: Imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN de las filas policiales, al señor SERVIDOR POLICIAL TECNICO-OPERATIVO SGOS. DE POLICIA TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN con C.C. 130870333-7; por haber adecuado su conducta en lo señalado en el Art. 121 numeral 17 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Art. 42 Numeral 6 y Art. 48 Ibidem, que textualmente dice: *"Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas"...*

Que, la señora Coordinadora General Jurídica Delegada de la señora Ministra de Gobierno, con fecha 4 de marzo 2020, mediante Resolución Ministerial No.2894, en su parte pertinente indica: "...8.5.- Finalmente señala lo siguiente: "(...) Vulneración de mis Derechos y Garantías Constitucionales (...) Por Segunda ocasión se vuelven a violentar mis derechos básicos y garantías fundamentales como son, derecho a la salud (por ser portador de VIH), al trabajo, a una vida digna, derecho a la igualdad formal, personal, material y no discriminación. Contemplados en la Constitución, la ley y Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)"; del argumento expuesto por el recurrente, es importante resaltar que la resolución impugnada es consecuencia de la utilización de certificados médicos falsos con el fin de validarlos y justificar su ausencia al servicio, hechos que en reiteradas ocasiones han logrado burlar la investigación de las autoridades encargadas de indagar la comisión de faltas disciplinarias perpetradas por el recurrente consiguiendo el archivo de las mismas, consecuentemente la sanción impuesta en su contra, no obedece a la enfermedad del recurrente; sino a la inobservancia de la normativa que regula la conducta de los servidores policiales; en tal sentido, se ha llegado a establecer de forma fehaciente que los hechos, circunstancias y responsabilidad corresponden a la actuación dolosa del apelante, de tal manera que existen razones objetivas, debidamente comprobadas que demuestran que la sanción disciplinaria expedida por la autoridad de primera instancia no obedece a que el Sargento Segundo Wilson Hernán Taipe es portador de VIH; sino al contrario, es el resultado del cometimiento de la falta administrativa contemplada en el numeral 17 del artículo 121 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público que establece: 17. *Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas.*" Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 080-13-SEP-CC dentro del caso Nro. 0445-11-EP precisó lo siguiente: "La Corte considera que a pesar de que no es una condición absoluta que un empleador no pueda dar por terminada una relación laboral con un trabajador portador de VIH o enfermo de SIDA, lo que exige esta Corte es una carga argumentativa y probatoria mayor a cargo del empleador, que justifique de manera razonable y suficiente ante autoridad competente que una presunción prima facie de la vulneración de derechos en este tipo de casos específicos, no es tal; es decir, que la separación de sus funciones no obedece a una situación de enfermedad del trabajador, lo cual sería abiertamente inconstitucional.(énfasis fuera del texto), circunstancias que conforme se ha venido desarrollando en el presente procedimiento, han sido probadas hasta la

saciedad; de tal manera que a fojas 242 a 258 del expediente sumarial también consta el informe de opinión técnica en documentología, que tuvo por objeto establecer si los certificados médicos presentados por el señor Sargento Segundo de Policía Wilson Hernán Taipei Andrade son de autoría del doctor Aldrin Diógenes Sosa Alvarado; llegándose a establecer lo siguiente: "5 CONCLUSIONES: Lugo de las operaciones realizadas se llegó a las siguientes conclusiones: 5.1. "LAS TRES FIRMAS DUBITADAS, ATRIBUIDAS A ALDRIN DIÓGENES SOSA ALVARADO, CONSTANTES EN LOS TRES DOCUMENTOS CON CARACTERÍSTICAS DE CERTIFICADOS MÉDICOS, SINGULARIZADOS EN EL ACÁPITE 2.1; NO SE CORRESPONDEN MORFOLÓGICAMENTE CON LAS FIRMAS Y TETOS GRÁFICOS INDUBITADOS PERTENECIENTES AL CIUDADANO ALDRIN DIÓGENES SOSA ALVARADO, ES DECIR PROVIENEN DE DISTINTA PERSONALIDAD GRÁFICA ". 5.2. "LAS IMPRESIONES SELLOGRÁFICAS DUBITADAS OBRABTES EN LOS TRES DOCUMENTOS CON CARACTERÍSTICAS DE CERTIFICADOS MÉDICOS, SINGULARIZADOS EN EL ACÁPITE 2.1; NO SE CORRESPONDEN EN SU CAMPO, LETRAS Y TAMAÑO CON LAS IMPRESIONES SELLOGRÁFICAS TESTIGO; ES DECIR PROVIENEN DE DIFERENTE MATRIZ SELLOGRÁFICA ". 5.3. "UNA VEZ ESTABLECIDO MEDIANTE EL RESPECTIVO ANÁLISIS PERICIAL, QUE LAS FIRMAS CONSTANTES EN LOS TRES DOCUMENTOS CON CARACTERÍSTICAS DE CERTIFICADOS MÉDICOS; NO SE CORRESPONDEN MORFOLÓGICAMENTE A QUIEN SON ATRIBUIDAS Y QUE LAS IMPRESIONES SELLOGRÁFICAS PROVIENEN DE DIFERENTE MATRIZ SELLOGRÁFICA A LAS INDUBITADAS. SE CONCLUYE QUE LOS TRES DOCUMENTOS OBJETO DE ANÁLISIS CARECEN DE AUTENTICIDAD, POR LO QUE SE DETERMINA QUE SON FALSOS. ". De lo expuesto, se verifica que las autoridades competentes han tramitado el proceso en base al Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, han observado la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional ha recabado la prueba necesaria, y ha resuelto en el tiempo establecido y en base a los hechos documentalmente probados, por ende no existe omisión en derecho, ni falta de presupuestos fácticos y jurídicos, ni se evidencia que las autoridades competentes dentro del sumario administrativo hayan vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en la imposición de la sanción por parte de la autoridad que resolvió, debiendo indicar que dentro del sumario administrativo y en aplicación del debido proceso y derecho a la defensa, el hoy apelante tuvo la oportunidad de expresar sus argumentos, y actuar en cada uno de los momentos del procedimiento administrativo. **NOVENO:** Para sustanciar el procedimiento, esta autoridad administrativa solicitó el expediente original, el mismo que para sustanciar el recurso, ha sido sometido a revisión y análisis al igual que el contenido del acto administrativo impugnado. **DÉCIMO:** El apelante en esta instancia administrativa no ha presentado argumentos válidos o nuevos documentos que desvirtúen los hechos que motivaron la imposición de la sanción disciplinaria emitida, ni ha presentado medios probatorios conducentes que puedan desvirtuar su no vinculación con la falta y la sanción atribuida. **DÉCIMO PRIMERO:** En mérito de lo expuesto y en aplicación de las normas constitucionales y legales, esta autoridad **RESUELVE:** 1.- **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sargento Segundo de Policía Wilson Hernán Taipei Andrade, a la Resolución Nro. 2020-01-DELEGADO-IGPN-SZ-M-DP de 10 de enero de 2020, emitida dentro del Sumario Administrativo Nro. 2019-029-USZAI-M, mediante la cual el Coronel de Policía de E.M. Víctor Santiago Herrera Leiva, en calidad de jefe del distrito de Policía Portoviejo de la Subzona Manabí Nro. 13 y delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, resolvió imponer la sanción disciplinaria de destitución, por haber adecuado su conducta en lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 121 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público que señala "Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas". 2.- **RATIFICAR** el contenido de la Resolución Nro. 2020-01-DELEGADO-IGPN-SZ-M-DP de 10 de enero de 2020, emitida dentro del sumario administrativo Nro. 2019-029-USZAI-M, por lo tanto dicho acto administrativo queda en firme. 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código orgánico integral penal, en concordancia con el artículo 135 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, se dispone a la Inspectoría General de la Policía Nacional, presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investiguen los hechos derivados del presente proceso administrativo y se determine la responsabilidad del recurrente en el ámbito penal. 4.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 219 del Código orgánico administrativo en concordancia con el primer inciso del artículo 134 del Código orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, la presente resolución pone fin a la vía administrativa en cuanto al acto administrativo impugnado, por cuanto ha sido expedido por la máxima autoridad administrativa..."

Que, al haberse resuelto la situación administrativa disciplinaria del señor Sargento Segundo de Policía **TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN**, mediante Resolución No. 2020-01-DELEGADO-IGPN-SZ-M-DP, de fecha 10 de enero 2020, dentro del Sumario Administrativo No. 2019-029-USZAI-M, lo cual ha causado estado a nivel administrativo, en razón que el recurso de apelación planteado por el servidor policial ha sido **NEGADO**; consecuentemente **RATIFICANDO** el contenido de la Resolución No. 2020-01-DELEGADO-IGPN-SZ-M-DP, con Resolución Ministerial No. 2894 con fecha 4 de marzo del 2020, suscrita por la señora Coordinadora General Jurídica Delegada de la señora Ministra de Gobierno; por lo tanto se debe proceder conforme lo establece el Art. 111 numeral 6 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, una vez revisado la hoja de Vida Profesional del señor Sargento Segundo de Policía **TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN**, en el acápite de alertas registra:

Alertas

TIPO	ALERTA	ESTADO	FECHA	TIEMPO
FUNCION DE APOYO ADMINISTRATIVO	Z04-SZ MANABI-DISTRITO- PORTOV.-AYUDANTE DE GUARDIA	ACTIVO	2019-11-29	
MECIDA ESPECIAL ADMINISTRATIVA	AUTO INICIAL AL SUMARIO ADMINISTRATIVO No. 2019-29-USZAI-MANABI DE FECHA 15-11-2019, A LAS 10H00 QUIEN SE PRESUME QUE PODRIA ENCUADRAR SU ACCIONAR EN EL ART. 121, NRAL. 17 DEL "COESCOPE" TAMBIEN SE DISPONE CONFORME ART. 129 DEL "COESCOPE" SUSPENSION PROVISIONAL E INMEDIATA DE FUNCIONES... MEDIDA ESPECIAL ADMINISTRATIVA ORD No 191194-	ACTIVO	2019-11-15	

Que, el Art. 82 de la Carta Magna, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley:...1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética...".

Que, el Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "...Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las Leyes Específicas que regulen sus derechos y obligaciones. (...)".

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Que, el Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento...".

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el Art. 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: "Destitución.- La destitución es el acto administrativo mediante el cual las servidoras o servidores son cesados definitivamente del servicio o de la entidad de la que dependan orgánicamente por haber cometido una falta administrativa muy grave o por la reincidencia de dos faltas graves en un periodo de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta...".

Que, el Art. 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone: "Ministro o Ministra.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:...12. Conocer y resolver, en última instancia, los recursos de apelación o extraordinario de revisión de los actos administrativos relacionados con los procesos que afecten a las carreras profesionales de policía, como el caso de descensos, condecoraciones, derechos, evaluación anual de desempeño, y juzgamiento disciplinario mediante sumario administrativo. Esta competencia podrá ser delegada...";

Que, el Art. 65 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público estipula: "La o el Comandante General de la Policía Nacional ejerce el mando directivo operacional del personal policial, bajo los lineamientos directrices del titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Será designado de entre los tres Oficiales Generales más antiguos. Sus funciones son las siguientes: (...) 4. Emitir las resoluciones administrativas de su competencia conforme a este Código y su reglamento (...)";

Que, el Art. 110 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: "Cesación.-La cesación es el acto administrativo, emitido por autoridad competente, mediante el cual las o los servidores policiales son separados de la institución, dejando de pertenecer al orgánico institucional.";

Que, el Art. 111 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: "Causas para la Cesación.- Las o los servidores policiales serán cesados de conformidad con lo previsto en este Libro y su respectivo reglamento, por una o más de las siguientes causas: (...) 6. Por destitución.";

Que, el Art. 121 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina: "Faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves los siguientes actos o actuaciones, una vez que sean debidamente comprobadas: ...17. Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas; (...)"

Que, la Disposición General Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: "El Órgano Oficial de la Policía Nacional es la Orden General en el que se publican decretos, acuerdos, resoluciones, disposiciones de carácter institucional y de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial cuando corresponda.";

Que, la señora Ministra del Interior con fecha 21 de septiembre del 2018, emite el Acuerdo Ministerial No. 0021, cuya parte pertinente Acuerda: "Artículo 1.- Delegar al Comandante General de la Policía Nacional la celebración del acto administrativo tendiente a la cesación de los servidores policiales de nivel directivo comprendidos en los grados de Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán, Teniente y Subteniente; los servidores policiales de nivel técnico operativo comprendidos en los grados de Suboficial Mayor, Suboficial Primero, Suboficial Segundo, Sargento Primero, Sargento Segundo, Cabo Primero, Cabo Segundo

y Policía de conformidad con lo dispuesto en la Sección Segunda, relativa a los ceses, contenida en el Capítulo Quinto del Título Segundo, del Libro Primero del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público..."

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su Art. 65, numeral 4 y el Acuerdo Ministerial No. 0021, de fecha 21 de septiembre del 2018.

RESUELVE

- 1.- La **CESACIÓN** de la institución policial del señor Sargento Segundo de Policía **TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1308703337, *con fecha de emisión de la presente resolución*, de conformidad con lo establecido en los Arts. 48, 110 y 111, numeral 6, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; esto en virtud de que el señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, ha emitido la Resolución No. 2020-01-DELEGADO-IGPN-SZ-M-DP, de fecha 10 de enero 2020, dentro del Sumario Administrativo No. 2019-029-USZAI-M, mediante la cual ha resuelto imponerle la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al haber incurrido en lo establecido en el Art. 121 numeral 17, del citado cuerpo legal, resolución que ha causado estado a nivel administrativo, al haberse negado por parte del Ministerio de Gobierno el recurso de Apelación interpuesto por el referido servidor policial.
- 2.- El señor Sargento Segundo de Policía **TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN**, deberá proceder a la entrega de todos los bienes y prendas de estado entregadas en dotación; así como también presentar en el Archivo Pasivo de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, la Declaración Patrimonial Jurada, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.- **NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución al señor Sargento Segundo de Policía **TAIPE ANDRADE WILSON HERNAN**.
- 4.- **PUBLICAR** la presente Resolución en la Orden General, conforme lo establecido en la Disposición General Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Dada y firmada en el Despacho del señor Comandante General de la Policía Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 ABR 2020.- f) **HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO.- GENERAL INSPECTOR.- COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**".

Art. 7. " **RESOLUCIÓN No. 2020-0370-CG-SP-PN.- HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO.- GENERAL INSPECTOR.- COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

ANTECEDENTES

La señora Coordinadora General Jurídica Delegada de la señora Ministra de Gobierno, remite la Resolución Ministerial 2934 de fecha 10 de marzo del 2020, mediante la cual ha resuelto Negar el recurso de apelación y consecuentemente Ratificar el contenido en la Resolución No.2019-143-IGPN, de fecha 29 de enero 2020, con la cual el señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional ha impuesto la sanción disciplinaria de Destitución, al señor Cabo Primero de Policía **SUNTAXI VALDIVIESO FREDDY GEOVANNI**, por haber adecuado su conducta en el Art. 121 numeral 1 del COESCOP, acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa.

CONSIDERANDO

Que, el señor Coronel de Policía E.M. Mario Fernando Fuentes García, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del Sumario Administrativo No.2019-143-UZAI-DMQ-Z9-SA, ha emitido la Resolución No. 2019-143-IGPN, de fecha 29 de enero 2020, la cual en lo principal señala: "...PRIMERA: El del (sic) día 21 de noviembre del 2019 aproximadamente a las 14h00, fecha en la cual el señor CBOP. **FREDDY GEOVANNY SUNTAXI VALDIVIESO**, no se había presentado a laborar en su trabajo, esto es, en el ECU-911 y consecutivamente se había ausentado los días 22, 23, 24, 25 26, de noviembre del 2019, recalcando que desde entonces hasta la presente fecha no se ha presentado a laborar, encontrándose con ausencia injustificada de 66 días a su lugar de trabajo. (...) SÉPTIMA.- Del análisis de los hechos y pruebas puestas en conocimiento de esta autoridad, se puede mencionar que el accionar del servidor técnico operativo Cabo Primero de Policía **Freddy Geovanni Suintaxi Valdiviezo**, se aleja del análisis de las causales de inimputabilidad, como el del caso fortuito o fuerza mayor, dado a la naturaleza del hecho factico ocurrido del día 21 de noviembre del 2019. Conducta que trasgrede a los dispuesto en el Art. 6, 36 y 38 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con total coherencia con lo dispuesto en el Art. 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En ese sentido en pleno goce de la competencia y facultades que tengo para analizar, juzgar y adoptar una resolución en el presente sumario, de conformidad con lo dispuesto en el Art 76 numeral 7 literal "L" de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 107 y 160 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria. Art. 50 y Art. 132 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; considerando que el señor Sustanciador ha presentado cargos que sustenta de forma plena la acción del hoy sumariado, analizado los testimonios y documentos dentro de los autos, se pueda

Guayaquil, 05 de diciembre del 2019

INFORME MEDICO

PACIENTE: TAPE ANDRADE WILSON HERNAN
GRADO: SARGENTO SEGUNDO SA
HC: 85395
SERVICIO: NEUROLOGIA

Informo que el paciente masculino presenta cuadro ansioso depresivo, cefalea crónica, síndrome convulsivo (en remisión) y aneurisma cerebral (no roto).

El paciente es atendido desde Noviembre del 2010, habiendo sufrido trauma craneoencefálico y politraumatismo al caer de balcón, con pérdida de conocimiento.

Desde entonces presenta cefalea crónica y experimento varios episodios de convulsiones tónico clónico.

Ha estado ingresado por varias ocasiones en este hospital y en unos de los exámenes de neuro, imagen se le detecto aneurisma cerebral.

Ha cursado y cursa también con cuadro ansioso depresivo.

ID: CIE10: I671 ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURAS
G408 OTRAS EPILEPSIAS
G433 CEFALEA POSTRAUMATICA CRONICA.
F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDADE Y DEPRESION

RECOMENDACIONES:

- 1.- Vivir y trabajar en lugar de residencia de su familia (padres)
- 2.- Asistir a controles con los servicios de: psiquiatría, psicología, neurología, Infectología.
- 3.- Evitar amanecidas
- 4.- Laborar en horarios administrativos.
- 5.- No patrullajes
- 6.- No pruebas físicas.

Informe que otorgo, en honor a la verdad.

Atentamente,

HOSPITAL DOCENTE DE LA POLICIA
NACIONAL DE GUAYAQUIL
Dr. Fidel Villamar Zambrano
MEDICO NEUROLOGO
SENESCYT 10864-28
CÓDIGO FOLIO 0116 020 5888-12041

Dr. Fidel Villamar Zambrano
MEDICO NEUROLOGO DEL HDPNG-2

Flor.



GENERAL INFORMATION

PROJECT TITLE: [Illegible]
PI: [Illegible]
SPONSOR: [Illegible]

Summary of the work done during the year, including objectives, methods, and results. The text is extremely faint and largely illegible.

Summary of the work done during the year, including objectives, methods, and results. The text is extremely faint and largely illegible.

Summary of the work done during the year, including objectives, methods, and results. The text is extremely faint and largely illegible.

Summary of the work done during the year, including objectives, methods, and results. The text is extremely faint and largely illegible.

Summary of the work done during the year, including objectives, methods, and results. The text is extremely faint and largely illegible.